



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CI/A-24-2023, derivado del
UT-A/0427/2023**

ÁREAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El doce de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330030523001491 solicitando:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal en relación con lo establecido en los artículos 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicito:

- A. Conocer las plazas y funciones específicas (Cédulas de funciones y de plaza) en que se ha desempeñado (*****) adscrita a la Oficialía Mayor.*
- B. Copia de los nombramientos y propuestas de nombramiento de (*****).*
- C. Pido saber si ella es enlace directo de información oficial con la Dirección General de Recursos Humanos.*
- D. Solicito conocer el reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de (*****) del 1 de agosto de 2020 a la fecha.*

Cabe señalar que toda la información que pido debe ser obtenida de los expedientes de plaza y de personal, así como de la información de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

accesos de personal que tenga bajo su resguardo las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Seguridad en términos del AGA II/2020.”¹

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0427/2023.

TERCERO. Requerimiento de informes. Mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional se enviaron los oficios UGTSIJ/TAIPDP/3067/2023 y UGTSIJ/TAIPDP/3074/2023 de catorce de junio de dos mil veintitrés, en los que la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a los titulares de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Seguridad de este Alto Tribunal, a fin de que emitieran un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalaran la existencia o inexistencia de la misma, su naturaleza, de ser pública remitir la expresión documental correspondiente y, de ser clasificada, fundar y motivar dicha consideración, así como la prueba de daño tratándose de información reservada, modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, el costo de reproducción.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Seguridad. A través del oficio DGS-620-2023, de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal, informó lo siguiente:

*“Me refiero a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-3074-2023**, de catorce de junio de dos mil veintitrés, recibido a través del Sistema de Gestión Documental Institucional en esta Dirección General de Seguridad, el quince de junio de la presente anualidad, relacionado con la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030523001491 Folio interno: UT/A/0427/2023, que dice:*

¹ Expediente UT-A/0427/2023.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“(...)

D. Solicito conocer el reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de (***) del 1 de agosto de 2020 a la fecha. Cabe señalar que toda la información que pido debe ser obtenida de los expedientes de plaza y de personal, así como de la información de accesos de personal que tenga bajo su resguardo las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Seguridad en términos del AGA II/2020.” [sic]**

Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II y IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1) están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, se estima que la información requerida en la solicitud debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de una persona servidora pública en particular de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifican en determinado lugar.

Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de la persona motivo de la solicitud.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será



necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, la documentación solicitada refiere a información que hace identificable a una persona servidora pública, respecto de su lugar de trabajo y/o lugares donde lleva a cabo actividades en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta documentación -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad - y personas físicas en concreto: persona servidora pública de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de la persona antes señalada, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información solicitada, como se ha señalado, se estima que la misma podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a la persona servidora pública, motivo de la solicitud, en una situación vulnerable para su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad.

Lo anterior, en virtud de que la información materia de la solicitud converge en la identificación de una persona servidora pública, vinculada con los horarios de entrada en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, así como los lugares de acceso, lo que implica dar a conocer horarios de sus actividades, movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación, aunado a que, a partir del análisis de los datos, es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad.

Sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de la persona servidora pública referida en la solicitud.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:



- I. *De acuerdo con lo anterior, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a la persona servidora pública motivo de la solicitud y existiría una potencial afectación a su seguridad personal, al referir los datos que vinculen sus actividades y le identifiquen en determinado lugar, puesto que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de personas cuya vida, salud y fundamentalmente seguridad se pretende proteger.*
- II. *El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de personas físicas.*
- III. *Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen los datos de una persona servidora pública de este Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

QUINTO. Solicitud de prórroga. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/696/2023, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos solicitó a la Titular de la Unidad General de Transparencia una prórroga para pronunciarse sobre la información solicitada. En respuesta, mediante diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP-3345-2023 de veintiséis de junio del año en curso, la



Unidad General de Transparencia le solicitó al área vinculada enviara la respuesta a la brevedad posible.

SEXTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3382/2023, de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se dio a conocer mediante oficio electrónico CT-367-2023, de la misma fecha.

OCTAVO. Informe de la instancia vinculada. En cumplimiento al requerimiento, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de este Máximo Tribunal mediante comunicación electrónica de cinco de julio del año en curso remitió el oficio DGRH/SGADP/DRL/717/2023 de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en el que informó lo siguiente:

(...)
Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en



términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que, se atiende en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la petición relativa al inciso A. en saber: **‘A. Conocer las plazas y funciones específicas (Cédulas de funciones y de plaza) en que se ha desempeñado (*****) adscrita a la Oficialía Mayor’** (sic), y **‘B. Copia de los nombramientos y propuestas de nombramiento de (*****)’** (sic), se hace del conocimiento que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal de la persona servidora pública citada por el peticionario, así como en los expedientes de plaza, se localizó la información requerida, consistente en 5 fojas a la fecha de entrada de la presente solicitud.

La cédula de funciones y los nombramientos se proporcionan en versión pública, toda vez que los mismos contienen información confidencial al contener datos personales que trascienden a la vida privada de la persona servidora pública que la hacen ser identificada e identificable consistentes en: en el caso de las cédulas de funciones de plaza específicas únicamente se testa el número de expediente, y en el caso de los nombramientos se testa, además del número de expediente, los datos siguientes: i) edad, ii) nacionalidad, iii) sexo, iv) RFC, v) estado civil, vi) CURP, vii) domicilio particular, y viii) número telefónico, respectivamente, lo anterior de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo que hace a la parte del inciso C. en donde se consulta: **‘C. Pido saber si ella es enlace directo de información oficial con la Dirección General de Recursos Humanos’** (sic), se hace del conocimiento, que el peticionario podrá estar en condiciones de conocer las funciones específicas de la persona servidora pública, en la cédula de funciones de la plaza 1429 que actualmente ocupa, misma que se adjunta al presente oficio en versión pública.

Finalmente, en cuanto a la petición señalada en el inciso D. consistente en: **‘D. Solicito conocer el reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de (*****) del 1 de agosto de 2020 a la fecha’**, de conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece que la Suprema Corte por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, este sistema de control de asistencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se implementará a las personas servidoras que designe la persona titular del área o del órgano a la que estén adscritas.

Conforme a lo anterior, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos de esta Dirección General, en el periodo solicitado y en forma específica en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal se informa que no se ubicó información al respecto.

*En ese sentido, se considera aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/014/2017 Inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
(...)”*

NOVENO. Ampliación de plazo global. En sesión ordinaria de cinco de julio de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Como se advierte de los antecedentes la persona solicitante requiere la siguiente información:

- A. Conocer las plazas y funciones específicas (Cédulas de funciones y de plaza) en que se ha desempeñado una



persona servidora pública identificada, adscrita a la Oficialía Mayor.

- B. Copia de los nombramientos y propuestas de nombramiento de la mencionada persona servidora pública.
- C. Si dicha persona es *enlace directo de información oficial* con la Dirección General de Recursos Humanos.
- D. Se requiere el reporte de ingresos, células de asistencia y/o registros de acceso a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la misma persona servidora pública, desde el uno de agosto de dos mil veinte a la fecha.

Para el estudio de la respuesta otorgada por las áreas vinculadas el presente estudio se dividirá en cinco apartados:

1. Información atendida.

La Dirección General de Recursos Humanos, en relación con el punto C (informar si la persona servidora pública citada por el solicitante, tiene el carácter de *enlace directo de información oficial* con la Dirección General de Recursos Humanos), señala que el solicitante podrá estar en condiciones de conocer las funciones específicas de la persona servidora pública de que se trata, es decir, podrá saber si actúa como *enlace de información oficial* con dicha área, al consultar la cédula de funciones de la plaza 1429 que actualmente ocupa, misma que pone a disposición en versión pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-24-2023

Aunado a lo anterior, de la búsqueda realizada por este Comité de Transparencia en la página de internet de este Alto Tribunal, se advierte el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Septiembre de 2019), conforme al cual, la persona solicitante puede complementar la información puesta a disposición por la instancia vinculada, para conocer conforme al puesto actual que desempeña la persona servidora pública de quien se pide información, las funciones genéricas que le corresponden, y así estar en condiciones de advertir si actúa con el carácter de *enlace directo de información oficial* con la Dirección General de Recursos Humanos. De dicho documento, se proporciona su liga de acceso².

Por lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

2. Información confidencial.

Por lo que hace a lo requerido en los **puntos A y B** de la solicitud de información, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos pone a disposición de la persona solicitante, en cinco fojas, la información consistente en la cédula de funciones de plaza y los nombramientos de la persona materia de la solicitud, señalando que los proporciona en versión pública, toda vez que contienen información confidencial, esta es, datos personales que trascienden a la vida privada de la persona servidora pública materia de la solicitud que la hacen identificable.

Esos datos confidenciales consisten, por lo que hace a la cédula de funciones de plaza, en el número de expediente y, en el caso de los

² [MANUAL GENERAL DE PUESTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN \(scjn.gob.mx\)](http://MANUAL_GENERAL_DE_PUESTOS_DE_LA_SUPREMA_CORTE_DE_JUSTICIA_DE_LA_NACION_(scjn.gob.mx))



nombramientos, además del número de expediente, la edad, la nacionalidad, el sexo, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el estado civil, la Clave Única de Registro de Población (CURP), el domicilio particular y el número de teléfono, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora bien, para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia vinculada respecto de la información señalada en este subapartado, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

³ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que



En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

⁴ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, de los artículos 116⁵ de la Ley General de Transparencia, 113⁶ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁷ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley

⁵ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁶ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁷ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁸.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁹, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁰ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

⁸ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁹ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁰ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



2.1. Número de expediente.

En los referidos documentos se registra el **número de expediente**, al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹¹, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

En ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en las cédulas de funciones y en el nombramiento, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

2.2. RFC.

¹¹ Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.



Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018¹² y CT-CUM-R/A-1-2019¹³. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]"

2.3. Nacionalidad.

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, tal como lo ha sostenido este órgano colegiado en los expedientes CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023¹⁴.

2.4. Domicilio y número telefónico particulares.

¹² Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

¹³ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/microsoft-word-ct-cum-r-a-1-2019)

¹⁴ Disponibles en: [CT-CI-A-22-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-22-2023.pdf) y [CT-CI-A-25-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-25-2023.pdf)



Como se mencionó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021¹⁵, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹⁶ es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, en el precedente citado, se indicó que el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse¹⁷.

2.5. Clave Única de Registro de Población (CURP).

En relación con este dato, se ha dicho por este órgano colegiado en los expedientes CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023 que *constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición*¹⁸.

¹⁵ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf)

¹⁶ “**Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

¹⁷ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

¹⁸ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

‘**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen



2.6. Estado civil.

Como se señaló por este órgano colegiado en los asuntos CT-VT/A-12-2021, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023 ya citado, *el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.*

2.7. Edad.

Con relación a la edad de la persona servidora pública identificada en la solicitud, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que como se argumentó en los citados CT-VT/A-12-2021, CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023 *constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.*

2.8. Sexo.

Con relación al dato de **sexo** identificado en los nombramientos, como se precisó en los expedientes ya citados CT-CI/A-22-2023 y CT-CI/A-25-2023 se confirma su confidencialidad, ya que forma parte del ámbito propio y reservado de lo íntimo, que debe mantenerse fuera del

información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'



alcance de terceros o del conocimiento público, por constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás¹⁹.

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, respecto del número de expediente, RFC, nacionalidad, domicilio particular, número telefónico, CURP, estado civil, edad y sexo, contenidos en los documentos materia de la solitud y que son analizados en este apartado.

Asimismo, se tiene en cuenta que con dichas versiones públicas se atiende lo requerido en los puntos A y B, de la solicitud, con excepción de

¹⁹ Se sustenta lo anterior en la tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.” Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7. Materia(s): Civil, Constitucional. **Registro 165821.**



las propuestas de nombramiento solicitadas en la segunda parte del punto B, como más adelante se analiza.

Por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia que las ponga a disposición del solicitante.

3. Información inexistente.

La Dirección General de Recursos Humanos refiere que conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que la Suprema Corte por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en el registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas; asimismo, que este sistema de control de asistencia se implementará a las personas servidoras públicas que designe la persona titular del área o del órgano al que estén adscritas.

No obstante, no cuenta con documentos que reflejen la información relativa al reporte de ingresos y cédulas de asistencia de la persona materia de la solicitud (**primera parte del punto D**).

En ese sentido, señala que de la búsqueda realizada en sus archivos en el periodo solicitado y, en forma específica, en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal no se ubicó información al respecto, por lo que considera aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente *SO/014/2017 Inexistencia*, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



Ahora bien, para analizar el referido pronunciamiento de inexistencia, cabe destacar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia²⁰.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

²⁰ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III²¹ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que la Dirección General de Recursos Humanos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², entre sus atribuciones se encuentra la de implementar un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de

²¹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

²² “**Artículo 32.** La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas.”



entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas.

No obstante, la Dirección General vinculada ha declarado que de la búsqueda realizada en sus archivos en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos, instalados en este Alto Tribunal no cuenta información respecto de la persona materia de la solicitud de información, por ende, declaró la **inexistencia** de la información materia de este subapartado.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia²³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la instancia a la que se requirió es la que podría contar ella.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna previsión legal o reglamentaria que la faculte a poseer la información solicitada ya que en sus registros no cuenta con ella, por lo que resulta procedente **confirmar la inexistencia** de la información analizada en este subapartado.

4. Información reservada.

Por otra parte, la Dirección General de Seguridad al rendir su informe por medio del oficio DGS-620-2023 de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en esencia señaló que sus atribuciones, establecidas en el

²³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-24-2023

artículo 28, fracciones II y IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, la información descrita en la **segunda parte del inciso D**, consistente en los registros de acceso a los edificios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe clasificarse como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley de la General de Transparencia, al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de una persona servidora pública de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifican en un lugar determinado.

Para confirmar o no la clasificación realizada por la instancia vinculada respecto a esta información, se reitera que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede

²⁴ “**Artículo 28.** El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²⁵.

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda

²⁵ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”



poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial, y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114²⁶, exige

²⁶ **Ley General de Transparencia**

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Bajo ese contexto, la Dirección General de Seguridad estima que en el caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, respecto de los registros de entrada y salida a los edificios de este Alto Tribunal de la persona materia de la solicitud, en virtud de que su difusión o acceso a la misma podría poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de un persona de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifican en determinado lugar; además, implicaría divulgar elementos que podrían ser de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos podrían actuar en contra de la persona materia de la solicitud.

La citada porción normativa establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...).”

estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.



Además, la citada Dirección de Seguridad señaló que el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

Así, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, el área vinculada precisó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada se refiere a un dato que hace identificable a una persona servidora pública, respecto de su lugar de trabajo y/o lugares donde lleva a cabo sus actividades en los inmuebles de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, sostiene que está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información –cuya difusión se ha argumentado pondría



en riesgo la vida, seguridad y salud– y personas físicas en concreto, en el caso, persona servidora pública referida en la solicitud de información.

En cuanto al segundo punto, precisa que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de la persona ante señalada, porque la difusión de la información solicitada representa un potencial daño o riesgo al revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a la persona servidora pública, motivo de la solicitud, en una situación vulnerable para su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad.

Lo anterior en virtud de que su difusión implica la identificación de una persona servidora pública, vinculada con los horarios de entrada en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, así como los lugares de acceso, lo que daría como resultado dar a conocer horarios de sus actividades, movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación, aunado a que, a partir de esos datos, es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su vida, su salud y fundamentalmente su seguridad.

De ahí que la información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de la persona servidora pública referida en la solicitud.

Análisis específico de la prueba de daño.

En cuanto a la prueba de daño, la Dirección General de Seguridad sostuvo en esencia lo siguiente:



- La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a la persona servidora pública motivo de la solicitud, y existiría una potencial afectación a su seguridad personal, al referir los datos que podrían vincular sus actividades y le identifiquen en determinado lugar; puesto que podría utilizada por grupos o personas con intenciones delictivas en contra de personas cuya vida, salud y fundamentalmente su seguridad se pretende proteger.
- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicho pronunciamiento, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de personas físicas.
- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica concreta y documentos que contienen los datos de una persona servidora pública de este Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Conforme lo hasta aquí expuesto, se **confirma la reserva** de la información consistente en los registros de acceso a los edificios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de la persona servidora pública materia de la solicitud, ya que su difusión implica la identificación de una persona servidora pública, vinculada con sus horarios de entrada en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, así como los lugares de acceso, lo



que daría como resultado dar a conocer horarios de sus actividades, movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación y, por consiguiente poner en riesgo, fundamentalmente, su **seguridad**.

Plazo de reserva

Ahora bien, en el caso específico, en términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por cinco años, como lo indica la Dirección General de Seguridad en su informe, ya que acorde con las consideraciones expuestas, dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad de la información de que se trata. En similares términos se pronunció este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-22-2023²⁷.

5. Requerimiento.

En lo tocante a lo requerido en el **punto B** de la solicitud de información, referente a *Copia de los nombramientos y propuestas de nombramiento* de la persona materia de la solicitud, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, mediante su oficio DGRH/SGADP/DRL/717/2023 de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, puso a disposición, los nombramientos correspondientes; sin embargo, no se pronunció respecto de las propuestas de nombramientos.

Por tanto, toda vez que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, del Acuerdo General de Administración 5/2015, **por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité se requiere a la Dirección**

²⁷ Resuelto en sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés.



General de Recursos Humanos que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificada esta resolución, se pronuncie expresamente sobre la existencia y, en su caso, clasificación, de la información indicada en la segunda parte del punto B de la solicitud de información, consistente en las propuestas de nombramiento de la persona servidora pública referida en dicha solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del considerando segundo de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se refiere el apartado 3 del considerando segundo de la presente determinación.

CUARTO. Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en el apartado 4 del considerando segundo de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con lo señalado en el apartado 5 del considerando segundo de esta determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-24-2023

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi

YAVtZA4k6OIX69zM3eDj20R0weJ9Qa44LQZq6/ch2g=